



**Tribunal de Fiscalización Ambiental
Sala Especializada en Minería, Energía, Pesquería
e Industria Manufacturera**

RESOLUCIÓN N° 305-2018-OEFA/TFA-SMEPIM

EXPEDIENTE N° : 2581-2017-OEFA/DFSAI/PAS
PROCEDENCIA : DIRECCIÓN DE FISCALIZACIÓN Y APLICACIÓN DE INCENTIVOS¹
ADMINISTRADO : SOCIEDAD ELÉCTRICA DEL SUR OESTE S.A.
SECTOR : ELECTRICIDAD
APELACIÓN : RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 1196-2018-OEFA/DFAI

SUMILLA: *Se confirma la Resolución Directoral N° 1196-2018-OEFA/DFAI del 31 de mayo de 2018, que declaró la existencia de responsabilidad administrativa de Sociedad Eléctrica del Sur Oeste S.A., por la comisión de la conducta infractora descritas en el Cuadro N° 1 de la presente Resolución, y ordenó el cumplimiento de las medidas correctivas detalladas en los Cuadros N° 2 y N° 3 de la misma.*

Lima, 4 de octubre de 2018

I. ANTECEDENTES

1. Sociedad Eléctrica del Sur Oeste S.A.² (SEAL) es una empresa de generación eléctrica que cuenta con tres (3) centrales térmicas, dos (2) centrales hidroeléctricas, así como subestaciones de transformación y líneas de transmisión, tal como la **Línea de Transmisión 138 kV Socabaya** ubicada en los distritos de Arequipa, José Luis Bustamante y Rivero, Jacobo Hunter, Socabaya y Sabandía provincia y departamento de Arequipa.
2. Mediante Resolución Sub Gerencial Regional N° 048-2013-GRA/ARMA-SG del 24 de mayo de 2013, la Gerencia de la Autoridad Regional Ambiental del Gobierno

¹ El 21 de diciembre del 2017 se publicó en el diario oficial El Peruano, el Decreto Supremo N° 013-2007-MINAM mediante el cual se aprobó el nuevo Reglamento de Organización y Funciones (ROF) del OEFA y se derogó el ROF del OEFA aprobado mediante Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM.

Cabe señalar que el procedimiento administrativo sancionador seguido en el Expediente N° 691-2016-OEFA/DFSAI/PAS fue iniciado durante la vigencia del ROF de OEFA aprobado en el año 2009, en virtud del cual la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos (DFSAI) es órgano de línea encargado de dirigir, coordinar y controlar el proceso de fiscalización, sanción y aplicación de incentivos; sin embargo, a partir de la modificación del ROF, su denominación es la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos (DFAI).

² Registro Único de Contribuyente N° 20100188628

Regional Arequipa aprobó la Declaración de Impacto Ambiental del proyecto "Línea de Transmisión 138 kV Socabaya – Parque Industrial y Ampliación de Subestaciones en la provincia de Arequipa" (en adelante, **DIA de la Línea de Transmisión 138 kV Socabaya**).

3. Del 3 al 5 de mayo de 2017, la Dirección de Supervisión (**DS**) del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (**OEFA**) realizó una supervisión especial (**Supervisión Especial 2017**) a fin de verificar el cumplimiento de las obligaciones contenidas en la normativa ambiental y su instrumento de gestión ambiental, los resultados fueron recogidos en el Acta de Supervisión del 05 de mayo de 2017 (**Acta de Supervisión**)³ y el Informe de Supervisión N° 554-2017-OEFA/DS-ELE del 11 de setiembre de 2017(**Informe de Supervisión**)⁴.
4. Sobre esa base, mediante Resolución Subdirectoral N° 1813-2017-OEFA/DFSAI/SDI del 8 de noviembre de 2017⁵, la Subdirección de Instrucción e Investigación (**SDI**) de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos (**DFAI**), dispuso el inicio de un procedimiento administrativo sancionador contra SEAL.
5. Luego de la evaluación de los descargos presentados por el administrado, el 19 de diciembre de 2017⁶, la SDI emitió el Informe Final de Instrucción N° 187-2018-OEFA/DFAI/SFEM el 28 de febrero de 2018⁷ (**Informe Final de Instrucción**), recomendando a la Autoridad Decisora declarar la existencia de la responsabilidad administrativa de SEAL.
6. Posteriormente, analizados los descargos del Informe Final de Instrucción⁸, la DFAI emitió la Resolución Directoral N° 1196-2018-OEFA/DFAI⁹ el 31 de mayo de 2018, a través de la cual declaró la existencia de responsabilidad administrativa por parte de SEAL¹⁰, por la comisión de la conducta infractora, detallada en el siguiente cuadro:

³ El Acta de Supervisión se encuentra en el disco compacto que obra a folio 10.

⁴ Folios 2 al 9.

⁵ Folios 11 al 12. Notificada el 20 de junio de 2018 (folio 13).

⁶ Folios 14 al 29.

⁷ Folios 30 al 38.

⁸ Folio 41.

⁹ Folios 197 al 196. La Resolución directoral fue debidamente notificada el 19 de junio de 2018 (folio 206).

¹⁰ Cabe señalar que la declaración de la responsabilidad administrativa de SEAL, se realizó en virtud de lo dispuesto en el artículo 19° de la Ley N° 30230.

LEY N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 12 de julio de 2014.

Artículo 19°.- Privilegio de la prevención y corrección de las conductas infractoras

En el marco de un enfoque preventivo de la política ambiental, establécese un plazo de tres (3) años contados a partir de la vigencia de la presente Ley, durante el cual el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental -

Cuadro N° 1: Detalle de la conducta infractora

N°	Conducta infractora	Norma sustantiva	Norma tipificadora
1	SEAL construyó los vértices V-1, V-19, V-39, V-44 de la Línea de Transmisión 138 kV Socabaya – Parque Industrial en ubicaciones distintas a las	Artículo 24° de la Ley General del ambiente (LGA) ¹¹ , el artículo 15° de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental (LSNEIA) ¹² , el artículo 29° del Reglamento de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación	Literal b) del numeral 4.1 del artículo 4° de la Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-

OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.

Durante dicho período, el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales. Si la autoridad administrativa declara la existencia de infracción, ordenará la realización de medidas correctivas destinadas a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento sancionador excepcional. Verificado el cumplimiento de la medida correctiva ordenada, el procedimiento sancionador excepcional concluirá. De lo contrario, el referido procedimiento se reanudará, quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva. (...).

RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO N° 026-2014-OEFA/CD, que aprueba las normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 24 de julio de 2014.

Artículo 2°.- Procedimientos sancionadores en trámite

Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente: (...)

2.2 Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado.

En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales.

2.3 En el supuesto previsto en el Numeral 2.2 precedente, el administrado podrá interponer únicamente el recurso de apelación contra las resoluciones de primera instancia.

¹¹ **LEY N° 28611, Ley General del Ambiente**, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 15 de octubre de 2005.

Artículo 24°.- Del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental

24.1 Toda actividad humana que implique construcciones, obras, servicios y otras actividades, así como las políticas, planes y programas públicos susceptibles de causar impactos ambientales de carácter significativo, está sujeta, de acuerdo a ley, al Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental - SEIA, el cual es administrado por la Autoridad Ambiental Nacional. La ley y su reglamento desarrollan los componentes del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental.

24.2 Los proyectos o actividades que no están comprendidos en el Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, deben desarrollarse de conformidad con las normas de protección ambiental específicas de la materia.

¹² **LEY N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental**, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 23 de abril de 2001.

SEGUIMIENTO Y CONTROL

Artículo 15.- Seguimiento y control

15.1 La autoridad competente será la responsable de efectuar la función de seguimiento, supervisión y control de la evaluación de impacto ambiental, aplicando las sanciones administrativas a los infractores.

15.2 El MINAM, a través del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, es responsable del seguimiento y supervisión de la implementación de las medidas establecidas en la evaluación ambiental estratégica.

N°	Conducta infractora	Norma sustantiva	Norma tipificadora
	contempladas en su Declaración de Impacto Ambiental.	de Impacto Ambiental (RLSNEIA) ¹³ , en concordancia con los artículos 5° del Reglamento de Protección Ambiental en las Actividades Eléctricas (RPAAE) ¹⁴ y el literal h) del artículo 31° de la Ley de Concesiones Eléctricas (LCE) ¹⁵ .	OEFA/CD ¹⁶ . (RCD N° 049-2013-OEFA/CD) Numeral 2.2 del Cuadro de Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones Vinculadas con los Instrumentos de Gestión Ambiental y el Desarrollo de Actividades en Zonas Prohibidas, aprobado mediante Resolución N° 049-2013-OEFA/CD ¹⁷ .

Fuente: Resolución Subdirectoral N° 1813-2017-OEFA/DFSAI/SDI.
Elaboración: Tribunal de Fiscalización Ambiental (TFA).

¹³ **DECRETO SUPREMO N° 019-2009-MINAM, Reglamento de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental**, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 25 de setiembre de 2009.

Artículo 29.- Medidas, compromisos y obligaciones del titular del proyecto

Todas las medidas, compromisos y obligaciones exigibles al titular deben ser incluidos en el plan correspondiente del estudio ambiental sujeto a la Certificación Ambiental. Sin perjuicio de ello, son exigibles durante la fiscalización todas las demás obligaciones que se pudiesen derivar de otras partes de dicho estudio, las cuales deberán ser incorporadas en los planes indicados en la siguiente actualización del estudio ambiental.

¹⁴ **DECRETO SUPREMO N° 29-94-EM, Reglamento de Protección Ambiental en las Actividades Eléctricas**, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 8 de junio de 1994.

Artículo 5.- Durante el ejercicio de las actividades eléctricas de generación, transmisión y distribución, los Titulares de las Concesiones y Autorizaciones, a que se refieren los Artículos 3 y 4 de la Ley, tendrán la responsabilidad del control y protección del medio ambiente en lo que a dichas actividades concierne.

¹⁵ **DECRETO LEY N° 25844, Ley de Concesiones Eléctricas**, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 19 de noviembre de 1992.

Artículo 31.- Tanto los titulares de concesión como los titulares de autorización, están obligados a: (...)

h) Cumplir con las normas de conservación del medio ambiente y del Patrimonio Cultural de la Nación.

¹⁶ **RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO N° 049-2013-OEFA/CD, Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones vinculadas con los Instrumentos de Gestión Ambiental y Desarrollo de Actividades en las Zonas Prohibidas**, publicado en el diario oficial *El Peruano* el 20 de diciembre de 2013.

Artículo 4°.- Infracciones administrativas relacionadas al incumplimiento de lo establecido en el Instrumento de Gestión Ambiental

4.1 Constituyen infracciones administrativas relacionadas al incumplimiento de lo establecido en un Instrumento de Gestión Ambiental: (...)

b) Incumplir lo establecido en los Instrumentos de Gestión Ambiental aprobados, generando daño potencial a la flora o fauna. La referida infracción es grave y será sancionada con una multa de diez (10) hasta mil (1 000) Unidades Impositivas Tributarias.

¹⁷ **RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO N° 049-2013-OEFA/CD.**

CUADRO DE TIPIFICACIÓN DE INFRACCIONES Y ESCALA DE SANCIONES VINCULADAS CON LOS INSTRUMENTOS DE GESTIÓN AMBIENTAL Y DESARROLLO DE ACTIVIDADES EN LAS ZONAS PROHIBIDAS			
INFRACCIÓN (SUPUESTO DE HECHO DEL TIPO INFRACTOR)	BASE LEGAL REFERENCIAL	CALIFICACIÓN DE LA GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN	SANCIÓN MONETARIA
2	DESARROLLAR ACTIVIDADES INCUMPLIENDO LO ESTABLECIDO EN EL INSTRUMENTO DE GESTIÓN AMBIENTAL		
2.2	Incumplir lo establecido en los Instrumentos de Gestión Ambiental aprobados, generando daño potencial a la flora o fauna.	Artículo 24° de la Ley General del Ambiente, Artículo 15° de la Ley del SEIA, Artículo 29° del Reglamento de la Ley del SEIA.	GRAVE De 10 A 1000 UIT

7. Al respecto, la primera instancia dispuso las siguientes medidas correctivas:

Cuadro N° 2: Detalle de la medida correctiva de compensación

Conducta Infractora	Medida Correctiva de Compensación		
	Obligación	Plazo de Cumplimiento	Forma y plazo para acreditar el cumplimiento
SEAL construyó los Vértices V-1, V-19, V-39 y V-44 de la Línea de Transmisión 138 kV Socabaya – Parque Industrial en ubicaciones distintas a las contempladas en su Declaración de Impacto Ambiental.	<p>1. Elaborar e implementar el Plan de Compensación Ambiental¹⁸ con la finalidad de generar beneficios ambientales proporcionales a los daños o perjuicios ambientales causados por la ejecución de los vértices V-1, V-19, V-39 y V-44 de la Línea de Transmisión 138 kV Socabaya – Parque Industrial¹⁹.</p> <p>2. Sólo en caso de incumplimiento de la medida correctiva propuesta, el administrado deberá:</p> <p>(i) Paralizar inmediatamente las actividades desarrolladas en la Línea de Transmisión 138 kV Socabaya - Parque Industrial.</p> <p>(ii) Retirar las infraestructuras que comprende los vértices V-1, V-19, V-39 y V-44 de la Línea de Transmisión 138 kV Socabaya - Parque Industrial, previa aprobación del plan de</p>	<p>El cumplimiento de la medida correctiva tendrá los siguientes plazos:</p> <p>1. En un plazo no mayor a sesenta (60) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la Resolución Directoral correspondiente, SEAL deberá presentar el plan con las tres alternativas de compensación ambiental que proponga.</p> <p>2. En un plazo no mayor a treinta (30) días hábiles, la DFAI evaluará el Plan de Compensación Ambiental presentado por SEAL, de acuerdo a dicha evaluación realizará alguna de las siguientes acciones:</p> <p>a) En el supuesto que las medidas propuestas por SEAL cumplan con lo requerido por la DFAI, dicha Dirección determinará la o las alternativas de compensación ambiental a implementar,</p> <p>b) En el supuesto que las medidas</p>	<p>La forma y plazo para acreditar el cumplimiento de la medida correctiva tendrá los siguientes plazos:</p> <p>1. En un plazo no mayor de cinco (05) días hábiles adicionales a los otorgados para la elaboración del Plan de Compensación Ambiental ante DFAI.</p> <p>2. En un plazo no mayor de diez (10) días hábiles adicionales a los otorgados para la evaluación del Plan de Compensación Ambiental, la dirección emitirá un acto administrativo aprobando o no la propuesta presenta por SEAL.</p> <p>De ser el caso, en un plazo no mayor a sesenta (60) días hábiles siguientes a la notificación de la resolución que no aprueba la propuesta de SEAL, la DFAI dictará la medida correctiva de compensación que corresponda</p> <p>En un plazo no mayor de diez (10) días hábiles adicionales a los otorgados para la implementación del Plan de Compensación</p>

¹⁸ De acuerdo a las consideraciones desarrolladas en los considerandos 50 al 55 de la presente Resolución.

¹⁹ Siempre y cuando no se pudieran adoptar medidas de prevención, corrección, mitigación, recuperación y restauración eficaces conforme a los señalado en el Anexo I – Definiciones del D.S. N° 019-2009-MINAM y su modificatoria.

Conducta Infractora	Medida Correctiva de Compensación		
	Obligación	Plazo de Cumplimiento	Forma y plazo para acreditar el cumplimiento
	abandono por la autoridad competente.	<p>propuestas por SEAL no cumplan con lo requerido por la DFAI, esta Dirección dictará la medida de compensación ambiental que considere pertinente.</p> <p>En un plazo no mayor a cuarenta (40) días hábiles, SEAL deberá implementar la o las medidas de compensación ambiental aprobadas.</p>	Ambiental, SEAL deberá presentar ante la DFAI los medios probatorios que acrediten el cumplimiento de la o las medidas de compensación ambiental determinada por DFAI.

Fuente: Resolución Directoral N° 1196-2018-OEFA/DFAI.
Elaboración: TFA

Cuadro N°3: Detalle de la medida correctiva de mitigación

Conducta Infractora	Medida Correctiva de Mitigación		
	Obligación	Plazo de Cumplimiento	Forma y plazo para acreditar el cumplimiento
SEAL construyó los Vértices V-1, V-19, V-39 y V-44 de la Línea de Transmisión 138 kV Socabaya – Parque Industrial en ubicaciones distintas a las contempladas en su Declaración de Impacto Ambiental.	<ol style="list-style-type: none"> Elaborar un Informe de Medidas de Manejo Ambiental, hasta que cuente con certificación ambiental para los vértices V-1, V-19, V-39 y V-44 de la Línea de Transmisión 138 kV Socabaya – Parque Industrial. Implementar las medidas de manejo ambiental propuestas, con la finalidad de corregir los impactos ambientales generados por las actividades en curso de SEAL, hasta que cuente con la certificación 	<p>El cumplimiento de la medida correctiva tendrá los siguientes plazos:</p> <ol style="list-style-type: none"> En un plazo no mayor a sesenta (60) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la Resolución Directoral, SEAL debe presentar a la DFAI el Informe de Medidas de Mitigación Ambiental – IMMA. En un plazo no mayor a treinta (30) días hábiles, la DFAI evaluará el IMMA presentado por SEAL, de acuerdo a dicha evaluación realizará una de las siguientes acciones: 	<p>La forma y plazo para acreditar el cumplimiento de la medida correctiva tendrá los siguientes plazos:</p> <ol style="list-style-type: none"> En un plazo no mayor de cinco (05) días hábiles adicionales a los otorgados para la elaboración del IMMA ante DFAI. En un plazo no mayor de diez (10) días hábiles adicionales a los otorgados para la evaluación del IMMA, la dirección emitirá un acto administrativo señalando la aprobación o no de la propuesta de medida de mitigación. De ser el caso, en un plazo no mayor a sesenta (60) días hábiles siguientes a la notificación de la resolución que no

Conducta Infractora	Medida Correctiva de Mitigación		
	Obligación	Plazo de Cumplimiento	Forma y plazo para acreditar el cumplimiento
	ambiental para los vértices V-1, V-19, V-39 y V-44 de la Línea de Transmisión 138 kV Socabaya – Parque Industrial	<p>el supuesto que el IMMA propuesto por SEAL cumpla con lo requerido por la DFAI, esta Dirección aprobará dicha propuesta.</p> <p>a) En el supuesto que el IMMA propuesto por SEAL cumplan con lo requerido por la DFAI, esta Dirección aprobará dicha propuesta.</p> <p>b) En el supuesto que el IMMA propuesto por SEAL no cumplan con lo requerido por la DFAI, esta Dirección dictará la medida de mitigación ambiental que considere pertinente</p> <p>3) En un plazo no mayor a 40 días hábiles desde la aprobación del IMMA, SEAL deberá implementar la medida de mitigación aprobada.</p>	<p>aprueba la propuesta de SEAL, la DFAI dictará la medida correctiva de mitigación que corresponda</p> <p>4) En un plazo no mayor de diez (10) días hábiles adicionales a los otorgados para la implementación del IMMA, SEAL deberá presentar ante DFAI los medios probatorios que acrediten el cumplimiento de la medida de mitigación aprobada por DFAI.</p>

Fuente: Resolución Directoral N° 1196-2018-OEFA/DFAI.
Elaboración: TFA

8. La Resolución Directoral N° 1196-2018-OEFA/DFAI se sustentó en los siguientes fundamentos:

- (i) La DFAI señaló que durante la Supervisión Especial 2017 se verificó que SEAL instaló los vértices V-1, V-19, V-39 y V-44 de la Línea de Transmisión 138 kV Socabaya en ubicaciones distintas a las establecidas en la DIA de la Línea de Transmisión 138 kV Socabaya. Este hecho se sustenta en las fotografías contenidas en el Informe de Supervisión.
- (i) En relación a la existencia de errores en la digitación de coordenadas de los vértices, la primera instancia precisó que la documentación presentada en el marco del SEIA, tiene carácter de declaración jurada, por lo que el

administrado es responsable de la veracidad del contenido de los instrumentos de gestión ambiental.

- (ii) En cuanto a que la modificación del trazo de la LT 138 Kv Socabaya no ha generado impactos significativos, la DFAI precisó que la modificación al componente de un proyecto de inversión, que cuente con IGA, y que a su vez, no genere un impacto significativo, debe tramitarse mediante la presentación de un Informe Técnico Sustentatorio a la Autoridad Certificadora competente.
- (iii) En relación a lo argumentado por SEAL, referido a que las variaciones del trazo de la Línea de Transmisión 138 kV Socabaya fueron comunicadas a la Autoridad Regional Ambiental, la DFAI señaló que dicha comunicación es de carácter informativo y no es válida para demostrar que la autoridad certificadora acreditó la referida modificación.
- (iv) En ese sentido, la primera instancia declaró la responsabilidad administrativa de SEAL por construir los vértices V-1, V-19, V-39, V-44 de la Línea de Transmisión 138 kV Socabaya – Parque Industrial en ubicaciones distintas a las contempladas en su instrumento de gestión ambiental.
- (v) Finalmente, la DFAI ordenó el cumplimiento de las medidas correctivas de Compensación y Mitigación, descritas en el Cuadro N° 2 y N° 3 de la presente resolución.

9. Posteriormente, SEAL presentó un escrito con Registro N° 50697 de fecha 12 de junio de 2018²⁰, mediante el cual presentó medios probatorios para acreditar el cumplimiento de las medidas correctivas descritas en el cuadro N° 2 de la presente resolución.

10. El 11 de julio de 2018, SEAL interpuso recurso de apelación²¹, argumentando lo siguiente:

- a) Se le imputó el incumplimiento de su Instrumento de Gestión Ambiental, generando daño potencial a la flora o fauna, sin embargo, la modificación de los vértices V-1, V-19, V-39, V-44 de la Línea de Transmisión 138 kV Socabaya no generó impacto ambiental por cuanto se dio en un entorno urbano y en vías existentes. La autoridad administrativa únicamente se refirió al impacto del aire y suelo de las áreas afectadas con la modificación del trazo de la Línea de Transmisión 138 kV Socabaya.
- b) En tal sentido, alegó que debido a que su conducta no ha generado daño potencial a la flora o fauna no se ha configurado la infracción imputada, prevista en la norma tipificadora contenida en el literal b) del numeral 4.1 del

²⁰ Folios 43 al 186.

²¹ Folios 207 al 216.

artículo 4° de la Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD; se ha vulnerado el principio de legalidad, manifestado en la afectación al principio de tipicidad.

- c) La Resolución Directoral N° 1196-2018-OEFA/DFAI del 31 de mayo de 2018 le fue notificada el 19 de junio de 2018 —vencido el plazo de los cinco (5) días hábiles contados a partir de su emisión, establecido en el numeral 24.1 del artículo 24 del TUO de la LPAG— si bien el diligenciamiento tardío no le generó indefensión; sin embargo, provocó que no se tome en cuenta los medios probatorios, referidos al cumplimiento de las medidas correctivas, presentados a través del escrito con Registro N° 50697 de fecha 12 de junio de 2018.
- d) En esa línea, señaló que, habiendo acreditado el cumplimiento de la medida correctiva impuesta, corresponde archivar el presente procedimiento administrativo sancionador.
- e) La modificación de los vértices V-1, V-19, V-39, V-44 de la Línea de Transmisión 138 kV Socabaya se dio en atención a lo siguiente:
- En la coordenada Este del DIA de la Línea de Transmisión 138 kV Socabaya se produjo un error mecanográfico en el que se consignó el número 4 cuando debió de haberse consignado el número 1, lo cual se corrobora con el Plano LSP-0003, siendo la coordenada correcta la 231278.
 - En la coordenada Norte del DIA de la Línea de Transmisión 138 kV Socabaya se produjo una variación durante la ejecución de la obra en la ingeniería de detalle a razón de una problemática de invasión de la faja de servidumbre en la zona Socabaya, la distancia de variación es aproximadamente de 12 m, estando dentro del margen permitido para optimizar condiciones de seguridad, técnicas y operativas sin tener repercusión en el medio ambiente.

II. COMPETENCIA

11. Mediante la Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1013, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente (en adelante, **Decreto Legislativo N° 1013**)²², se crea el OEFA.

²² **DECRETO LEGISLATIVO N° 1013, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente**, publicado en el diario oficial *El Peruano* el 14 de mayo de 2008. **Segunda Disposición Complementaria Final.- Creación de Organismos Públicos Adscritos al Ministerio del Ambiente**

1. Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental
Créase el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA como organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, constituyéndose en pliego presupuestal, adscrito al Ministerio del Ambiente y encargado de la fiscalización, la supervisión, el control y la sanción en materia ambiental que corresponde.

12. Según lo establecido en los artículos 6° y 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificada por la Ley N° 30011²³ (**Ley N° 29325**), el OEFA es un organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, adscrito al Ministerio del Ambiente y encargado de la fiscalización, supervisión, control y sanción en materia ambiental.
13. Asimismo, la Primera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 29325 dispone que mediante Decreto Supremo, refrendado por los sectores involucrados, se establecerán las entidades cuyas funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental serán asumidas por el OEFA²⁴.
14. Mediante Decreto Supremo N° 001-2010-MINAM²⁵ se aprobó el inicio del proceso de transferencia de funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del Osinergmin²⁶ al OEFA, y mediante Resolución de Consejo Directivo

²³ **LEY N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental**, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 5 de marzo de 2009, modificada por la Ley N° 30011, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 26 de abril de 2013.

Artículo 6°.- Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA)

El Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA) es un organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, que constituye un pliego presupuestal. Se encuentra adscrito al MINAM, y se encarga de la fiscalización, supervisión, evaluación, control y sanción en materia ambiental, así como de la aplicación de los incentivos, y ejerce las funciones previstas en el Decreto Legislativo N° 1013 y la presente Ley. El OEFA es el ente rector del Sistema de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

Artículo 11°.- Funciones generales

Son funciones generales del OEFA: (...)

- c) Función fiscalizadora y sancionadora: comprende la facultad de investigar la comisión de posibles infracciones administrativas sancionables y la de imponer sanciones por el incumplimiento de obligaciones y compromisos derivados de los instrumentos de gestión ambiental, de las normas ambientales, compromisos ambientales de contratos de concesión y de los mandatos o disposiciones emitidos por el OEFA, en concordancia con lo establecido en el artículo 17. Adicionalmente, comprende la facultad de dictar medidas cautelares y correctivas.

²⁴ **LEY N° 29325.**

Disposiciones Complementarias Finales

Primera. Mediante Decreto Supremo refrendado por los Sectores involucrados, se establecerán las entidades cuyas funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental serán asumidas por el OEFA, así como el cronograma para la transferencia del respectivo acervo documental, personal, bienes y recursos, de cada una de las entidades.

²⁵ **DECRETO SUPREMO N° 001-2010-MINAM que aprueba el inicio del proceso de transferencia de funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del OSINERGMIN al OEFA**, publicado en el diario oficial *El Peruano* el 21 de enero de 2010.

Artículo 1°.- Inicio del proceso de transferencia de las funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del OSINERGMIN al OEFA

Apruébese el inicio del proceso de transferencia de las funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería - OSINERGMIN, al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA.

²⁶ **LEY N° 28964.**

Artículo 18°.- Referencia al OSINERG

A partir de la entrada en vigencia de la presente Ley, toda mención que se haga al OSINERG en el texto de leyes o normas de rango inferior debe entenderse que está referida al OSINERGMIN.

N° 001-2011-OEFA/CD²⁷ se estableció que el OEFA asumiría las funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental en materia de hidrocarburos en general y electricidad desde el 4 de marzo de 2011.

15. Por otro lado, el artículo 10° de la Ley N° 29325²⁸, y los artículos 18° y 19° del Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM, Reglamento de Organización y Funciones del OEFA²⁹, disponen que el Tribunal de Fiscalización Ambiental es el órgano encargado de ejercer funciones como segunda y última instancia administrativa del OEFA, en materias de su competencia.

III. ADMISIBILIDAD

16. El recurso de apelación ha sido interpuesto dentro de los quince (15) días hábiles de notificado el acto impugnado y cumple con los requisitos previstos en los artículos 218° y 219° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General³⁰, por lo que es admitido a trámite.

²⁷ **RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO N° 001-2011-OEFA/CD, aprueban aspectos objeto de la transferencia de las funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental en materia de hidrocarburos en general y electricidad, entre OSINERGMIN y el OEFA**, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 3 de marzo de 2011.

Artículo 2°.- Determinar que la fecha en la que el OEFA asumirá las funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental en materia de hidrocarburos en general y electricidad, transferidas del OSINERGMIN, será el 4 de marzo de 2011.

²⁸ **LEY N° 29325.**

Artículo 10°.- Tribunal de Fiscalización Ambiental

10.1 El Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA) cuenta con un Tribunal de Fiscalización Ambiental (TFA) que ejerce funciones como última instancia administrativa. Lo resuelto por el TFA es de obligatorio cumplimiento y constituye precedente vinculante en materia ambiental, siempre que esta circunstancia se señale en la misma resolución, en cuyo caso debe ser publicada de acuerdo a ley.

²⁹ **DECRETO SUPREMO N° 022-2009-MINAM que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del OEFA**, publicado en el diario oficial *El Peruano* el 15 de diciembre de 2009.

Artículo 18°.- Tribunal de Fiscalización Ambiental

El Tribunal de Fiscalización Ambiental (TFA) es el órgano encargado de ejercer funciones como última instancia administrativa del OEFA. Las resoluciones del Tribunal son de obligatorio cumplimiento, y constituyen precedente vinculante en materia ambiental, siempre que se señale en la misma Resolución, en cuyo caso deberán ser publicadas de acuerdo a Ley.

Artículo 19°.- Funciones del Tribunal de Fiscalización Ambiental

Son funciones del Tribunal de Fiscalización Ambiental:

- Resolver en segunda y última instancia administrativa los recursos de apelación interpuestos contra las resoluciones o actos administrativos impugnables emitidos por la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos.
- Proponer al Presidente del Consejo Directivo del OEFA mejoras a la normatividad ambiental, dentro del ámbito de su competencia.
- Ejercer las demás atribuciones que correspondan de acuerdo a Ley.

³⁰ **Texto Único Ordenado aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS**, publicado el 20 de marzo de 2017, que incluye las modificaciones introducidas por el Decreto Legislativo N° 1272, publicado el 21 de diciembre de 2016, así como también las modificaciones realizadas por el Decreto Legislativo N° 1029, publicado el 24 de junio de 2008, entre otras.

Artículo 218.- Recurso de apelación

El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico.

Artículo 219.- Requisitos del recurso

IV. PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL AL AMBIENTE

17. Previamente al planteamiento de las cuestiones controvertidas, esta Sala considera importante resaltar que el ambiente es el ámbito donde se desarrolla la vida y comprende elementos naturales, vivientes e inanimados, sociales y culturales existentes en un lugar y tiempo determinados, que influyen o condicionan la vida humana y la de los demás seres vivientes (plantas, animales y microorganismos)³¹.
18. En esa misma línea, el numeral 2.3 del artículo 2° de la LGA³², prescribe que el ambiente comprende aquellos elementos físicos, químicos y biológicos de origen natural o antropogénico que, en forma individual o asociada, conforman el medio en el que se desarrolla la vida, siendo los factores que aseguran la salud individual y colectiva de las personas y la conservación de los recursos naturales, la diversidad biológica y el patrimonio cultural asociado a ellos, entre otros.
19. En esa situación, cuando las sociedades pierden su armonía con el entorno y perciben su degradación, surge el ambiente como un bien jurídico protegido. En ese contexto, cada Estado define cuanta protección otorga al ambiente y a los recursos naturales, pues el resultado de proteger tales bienes incide en el nivel de calidad de vida de las personas.
20. En el sistema jurídico nacional, el primer nivel de protección al ambiente es formal y viene dado por elevar a rango constitucional las normas que tutelan bienes ambientales, lo cual ha dado origen al reconocimiento de una “Constitución Ecológica” dentro de la Constitución Política del Perú, que fija las relaciones entre el individuo, la sociedad y el ambiente³³.
21. El segundo nivel de protección al ambiente es material y viene dado por su consideración como: (i) principio jurídico que irradia todo el ordenamiento jurídico; (ii) derecho fundamental³⁴, cuyo contenido esencial lo integra el derecho a gozar

El escrito del recurso deberá señalar el acto del que se recurre y cumplirá los demás requisitos previstos en el artículo 122 de la presente Ley.

³¹ Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 0048-2004-AI/TC. Fundamento jurídico 27.

³² **LEY N° 28611, Ley General del Ambiente**, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 15 de octubre de 2005.

Artículo 2°.- Del ámbito (...)

2.3 Entiéndase, para los efectos de la presente Ley, que toda mención hecha al “ambiente” o a “sus componentes” comprende a los elementos físicos, químicos y biológicos de origen natural o antropogénico que, en forma individual o asociada, conforman el medio en el que se desarrolla la vida, siendo los factores que aseguran la salud individual y colectiva de las personas y la conservación de los recursos naturales, la diversidad biológica y el patrimonio cultural asociado a ellos, entre otros.

³³ Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 03610-2008-PA/TC. Fundamento jurídico 33.

³⁴ **CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL PERÚ DE 1993.**

Artículo 2°.- Toda persona tiene derecho: (...)

22. A la paz, a la tranquilidad, al disfrute del tiempo libre y al descanso, así como a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado al desarrollo de su vida.

de un ambiente equilibrado y adecuado para el desarrollo de la vida, y el derecho a que dicho ambiente se preserve³⁵; y, (iii) conjunto de obligaciones impuestas a autoridades y particulares en su calidad de contribuyentes sociales³⁶.

22. Cabe destacar que en su dimensión como conjunto de obligaciones, la preservación de un ambiente sano y equilibrado impone a los particulares la obligación de adoptar medidas tendientes a prevenir, evitar o reparar los daños que sus actividades productivas causen o puedan causar al ambiente. Tales medidas se encuentran contempladas en el marco jurídico que regula la protección del ambiente y en los respectivos instrumentos de gestión ambiental.
23. Sobre la base de este sustento constitucional, el Estado hace efectiva la protección al ambiente, frente al incumplimiento de la normativa ambiental, a través del ejercicio de la potestad sancionadora en el marco de un debido procedimiento administrativo, así como mediante la aplicación de tres grandes grupos de medidas: (i) medidas de reparación frente a daños ya producidos; (ii) medidas de prevención frente a riesgos conocidos antes que se produzcan; y, (iii) medidas de precaución frente a amenazas de daños desconocidos e inciertos³⁷.
24. Bajo dicho marco normativo que tutela el ambiente adecuado y su preservación, este Tribunal interpretará las disposiciones generales y específicas en materia ambiental, así como las obligaciones de los particulares vinculadas a la tramitación del procedimiento administrativo sancionador.

V. CUESTIÓN CONTROVERTIDA

25. Las cuestiones controvertidas a resolver en el presente caso son:
 - (i) Determinar si en el presente procedimiento administrativo sancionador se han vulnerado los principios de tipicidad y debido procedimiento
 - (ii) Determinar si correspondía declarar responsable administrativamente a SEAL por construir los vértices V-1, V-19, V-39 y V-44 de la Línea de Transmisión 138 kV Socabaya – Parque Industrial en ubicaciones distintas a las contempladas en su instrumento de gestión ambiental.

³⁵ Al respecto, el Tribunal Constitucional, en la sentencia recaída en el expediente N° 03343-2007-PA/TC, fundamento jurídico 4, ha señalado lo siguiente:

“En su primera manifestación, comporta la facultad de las personas de disfrutar de un medio ambiente en el que sus elementos se desarrollan e interrelacionan de manera natural y sustantiva. La intervención del ser humano no debe suponer, en consecuencia, una alteración sustantiva de la indicada interrelación. (...) Sobre el segundo acápite (...) entraña obligaciones ineludibles para los poderes públicos de mantener los bienes ambientales en las condiciones adecuadas para su disfrute. Evidentemente, tal obligación alcanza también a los particulares”.

³⁶ Sobre la triple dimensión de la protección al ambiente se puede revisar la Sentencia T-760/07 de la Corte Constitucional de Colombia, así como la sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 03610-2008-PA/TC.

³⁷ Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 03048-2007-PA/TC. Fundamento jurídico 9.

VI. ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES CONTROVERTIDAS

V.1. Determinar si en el presente procedimiento administrativo sancionador se ha vulnerado el principio de tipicidad

26. En su recurso de apelación, SEAL argumentó que se le imputó el incumplimiento de su Instrumento de Gestión Ambiental, generando daño potencial a la flora o fauna, sin embargo, la modificación de los vértices V-1, V-19, V-39, V-44 de la Línea de Transmisión 138 kV Socabaya no generó impacto ambiental por cuanto se dio en un entorno urbano y en vías existentes. La autoridad administrativa únicamente se refirió al impacto del aire y suelo de las áreas afectadas con la modificación del trazo de la Línea de Transmisión 138 kV Socabaya.
27. En tal sentido, alegó que debido a que su conducta no ha generado daño potencial a la flora o fauna no se ha configurado la infracción imputada, prevista en la norma tipificadora contenida en el literal b) del numeral 4.1 del artículo 4° de la Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD; se ha vulnerado el principio de legalidad, manifestado en la afectación al principio de tipicidad.
28. Sobre el particular, el principio de legalidad establecido en el numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, se establece que las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución Política del Perú, la ley y al derecho, dentro de las facultades que les sean atribuidas, y de acuerdo con los fines para los cuales les fueron conferidas³⁸.
29. En esa línea, de acuerdo con el principio de tipicidad regulado en el numeral 4 del artículo 246° del TUO de la LPAG³⁹, solo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con

³⁸ En tal sentido, la exigencia de legalidad en la actuación administrativa significa que las decisiones de la autoridad deben sustentarse en la debida aplicación e interpretación del conjunto de normas que integran el ordenamiento jurídico vigente.

³⁹ TUO DE LA LEY DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL.

Artículo 246.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales: (...)

4. **Tipicidad.-** Solo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía. Las disposiciones reglamentarias de desarrollo pueden especificar o graduar aquellas dirigidas a identificar las conductas o determinar sanciones, sin constituir nuevas conductas sancionables a las previstas legalmente, salvo los casos en que la ley o Decreto Legislativo permita tipificar infracciones por norma reglamentaria.

A través de la tipificación de infracciones no se puede imponer a los administrados el cumplimiento de obligaciones que no estén previstas previamente en una norma legal o reglamentaria, según corresponda.

En la configuración de los regímenes sancionadores se evita la tipificación de infracciones con idéntico supuesto de hecho e idéntico fundamento respecto de aquellos delitos o faltas ya establecidos en las leyes penales o respecto de aquellas infracciones ya tipificadas en otras normas administrativas sancionadoras.

rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía.

30. Dicho mandato de tipificación se presenta en dos niveles: (i) exige que la norma describa los elementos esenciales del hecho que califica como infracción sancionable, con un nivel de precisión suficiente que permita a cualquier ciudadano de formación básica, comprender sin dificultad lo que se está proscribiendo bajo amenaza de sanción en una determinada disposición legal (de acuerdo con el principio de taxatividad); y (ii) en un segundo nivel —esto es, en la fase de la aplicación de la norma— la exigencia de que el hecho concreto imputado al autor se corresponda exactamente con el descrito previamente en la norma. Si tal correspondencia no existe, ordinariamente por ausencia de algún elemento esencial, se produce la falta de tipificación de los hechos, de acuerdo con el denominado principio de tipicidad en sentido estricto⁴⁰.
31. Con relación al primer nivel, la exigencia de la “certeza o exhaustividad suficiente” o “nivel de precisión suficiente” en la descripción de las conductas que constituyen infracciones administrativas⁴¹, tiene como finalidad que —en un caso en concreto— al realizarse la subsunción del hecho en la norma que describe la infracción, esta pueda ser efectuada con relativa certidumbre⁴².

⁴⁰ Es relevante señalar que, conforme a Nieto:

“En un nivel normativo, primero, donde implica la exigencia (...) de que una norma describa los elementos esenciales de un hecho, sin cuyo incumplimiento tal hecho - abstractamente considerado - no puede ser calificado de infracción (de acuerdo con el principio de taxatividad). El proceso de tipificación, sin embargo, no termina aquí porque a continuación —en la fase de la aplicación de la norma— viene la exigencia de que el hecho concreto imputado al autor se corresponda exactamente con el descrito previamente en la norma. Si tal correspondencia no existe, ordinariamente por ausencia de algún elemento esencial, se produce la indicada falta de tipificación de los hechos (de acuerdo con el principio de tipicidad en sentido estricto)”.

Nieto GARCÍA, Alejandro. *Derecho Administrativo Sancionador*. Madrid: Editorial Tecnos, 5ta. ed., 2012, p. 269.

⁴¹ Es importante señalar que, conforme a Morón:

*“Este principio exige el cumplimiento de tres aspectos concurrentes: i) La reserva de ley para la descripción de aquellas conductas pasibles de sanción por la Administración; ii) **La exigencia de certeza o exhaustividad suficiente en la descripción de las conductas sancionables constitutivas de las infracciones administrativas**; iii) La interdicción de la analogía y la interpretación extensiva en la aplicación de los supuestos descritos como ilícitos (desde el punto de vista concreto, la tipificación es de interpretación restrictiva y correcta)”.* (Énfasis agregado)

MORÓN URBINA, Juan Carlos. *Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General*. Lima: Gaceta Jurídica, 10ma. ed., 2014. p. 767. El resaltado es nuestro.

⁴² Al respecto, el Tribunal Constitucional, en las sentencias recaídas en los expedientes N° 010-2002-AI/TC (Fundamentos jurídicos 45 y 46) y N° 2192-2004-AA (fundamento jurídico 5), ha precisado lo siguiente:

Expediente N° 010-2002-AI/TC

45. “El principio de legalidad exige no sólo que por ley se establezcan los delitos, sino también que las conductas prohibidas estén claramente delimitadas en la ley. Esto es lo que se conoce como el mandato de determinación, que prohíbe la promulgación de leyes penales indeterminadas, y constituye una exigencia expresa en nuestro texto constitucional al requerir el literal “d” del inciso 24) del Artículo 2° de la Constitución que la **tipificación previa de la ilicitud penal sea “expresa e inequívoca” (Lex certa)**.

32. Por otro lado, en lo concerniente al segundo nivel en el examen de tipificación, se exige que los hechos imputados por la Administración correspondan con la conducta descrita en el tipo infractor correspondiente.
33. En atención a lo expuesto, esta sala procederá a evaluar si al haber determinado la responsabilidad administrativa de SEAL sobre la base de lo establecido en el literal b) del numeral 4.1 del artículo 4° de la Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD, se vulneró el principio de tipicidad porque no habría realizado una correcta subsunción del hecho imputado en la conducta descrita en dicha disposición legal.
34. En el presente caso, a través de la Resolución Subdirectoral N° 1813-2017-OEFA/DFSAI/SDI, la SDI comunicó a SEAL el inicio de un procedimiento administrativo sancionador en su contra por construir los vértices V-1, V-19, V-39, V-44 de la Línea de Transmisión 138 kV Socabaya – Parque Industrial en ubicaciones distintas a las contempladas en su DIA de la Línea de Transmisión 138 kV Socabaya, precisando que dicho incumplimiento configuraría la infracción administrativa prevista en el literal b) del numeral 4.1 del artículo 4° de la Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD, la cual se encuentra descrita en el numeral 2.2 del rubro 2 del Cuadro de Tipificación de la Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD (**norma tipificadora**).
35. La Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD entró en vigencia el 1 de febrero de 2014⁴³, cuya descripción específica y taxativa de la conducta que configura la infracción prevista en el literal b) del numeral 4.1 del artículo 4° de la Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD, señala lo siguiente:

4.1 Constituyen infracciones administrativas relacionadas al incumplimiento de lo establecido en un Instrumento de Gestión Ambiental: (...)

- b) Incumplir lo establecido en los Instrumentos de Gestión Ambiental aprobados, generando daño potencial a la flora o fauna.

46. El principio de determinación del supuesto de hecho previsto en la Ley es una prescripción dirigida al legislador para que éste dote de significado unívoco y preciso al tipo penal, **de tal forma que la actividad de subsunción del hecho en la norma sea verificable con relativa certidumbre (...)**. El énfasis es nuestro.

Expediente N° 2192-2004-AA

5. "(...) El subprincipio de tipicidad o taxatividad constituye una de las manifestaciones o concreciones del principio de legalidad respecto de los límites que se imponen al legislador penal o administrativo, a efectos de que las prohibiciones que definen sanciones, sean éstas penales o administrativas, estén redactadas con un **nivel de precisión suficiente** que permita a cualquier ciudadano de formación básica, comprender sin dificultad lo que se está proscribiendo bajo amenaza de sanción en una determinada disposición legal". El énfasis es nuestro.

⁴³

RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO N° 049-2013-OEFA/CD.

Artículo 10°. - Vigencia

La Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones vinculadas a los Instrumentos de Gestión Ambiental y al desarrollo de actividades en zonas prohibidas, aprobada mediante la presente Resolución entrará en vigencia a partir del 1 de febrero de 2014.

36. Asimismo, en el numeral 2.2 del rubro 2 del Cuadro de Tipificación, se señala lo siguiente:

INFRACCIÓN (SUPUESTO DE HECHO DEL TIPO INFRACTOR)	BASE LEGAL REFERENCIAL	CALIFICACIÓN DE LA GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN	SANCIÓN NO MONETARIA	SANCIÓN MONETARIA
2.	DESARROLLAR ACTIVIDADES INCUMPLIENDO LO ESTABLECIDO EN EL INSTRUMENTO DE GESTIÓN AMBIENTAL			
2.2	Incumplir lo establecido en los Instrumentos de Gestión Ambiental aprobados, generando daño potencial a la flora o fauna.	Artículo 24° de la Ley General del Ambiente, Artículo 15° de la Ley del SEIA, Artículo 29° del Reglamento de la Ley del SEIA.	GRAVE	De 10 a 1 000 UIT.

37. El referido dispositivo legal contiene una descripción clara y precisa de la conducta que configura la infracción y una atribución de la sanción que le corresponde a la misma (mandato de tipificación directa)⁴⁴. Así, de la citada conducta se puede apreciar dos (2) elementos, por un lado, el incumplimiento de los compromisos establecidos en los instrumentos de gestión ambiental aprobados; y, de otro lado, la generación de un daño potencial⁴⁵ al componente ambiental biológico referido a la flora y fauna.
38. En lo concerniente al incumplimiento de los compromisos establecidos en los instrumentos de gestión ambiental aprobados, en el presente caso en la Supervisión Especial 2017 se verificó que, SEAL construyó los Vértices V-1, V-19, V-39 y V-44 de la Línea de Transmisión 138 kV Socabaya – Parque Industrial en ubicaciones distintas a las contempladas en la DIA de la Línea de Transmisión 138 kV Socabaya.
39. En relación, al subtipo infractor que fue atribuido al administrado consiste en que dicho incumplimiento podría generar daño potencial a la flora o fauna, se debe precisar, que, para determinar la infracción, no resulta necesario que se verifique la existencia de un daño efectivo o real en el ambiente como consecuencia de

⁴⁴ Al respecto, la doctrina señala lo siguiente: "En definitiva y resumiendo: 1. ° El mandato de tipificación (en sentido amplio) se manifiesta en dos planos sucesivos, imponiendo que la norma describa primero la infracción (tipificación en sentido estricto) y que luego le atribuya una sanción. 2. ° Para cumplir este doble mandato de forma individualizada, directa y completa, la norma tiene que comprender los siguientes elementos: una descripción concreta de la infracción y una atribución de la sanción, también concreta que le corresponde (...)".

NIETO, Alejandro. Derecho administrativo sancionador. Quinta edición. Madrid: Editorial Tecnos, 2012, p. 285.

⁴⁵ Debe entenderse por daño potencial a lo siguiente:

"Contingencia, riesgo, peligro, proximidad o eventualidad de que ocurra cualquier tipo de detrimento, pérdida, impacto negativo o perjuicio al ambiente y/o alguno de sus componentes como consecuencia de fenómenos, hechos o circunstancias con aptitud suficiente para provocarlos, que tienen su origen en el desarrollo de actividades humanas."

ORGANISMO DE EVALUACIÓN Y FISCALIZACIÓN AMBIENTAL "Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones". Primera Edición. Lima. 2013., pp. 19-20.

Consulta: 15 de febrero de 2018.

Disponible: https://www.oefa.gob.pe/?wpfb_dl=6857

dicha infracción, sino que basta con que existe una potencialidad de la ocurrencia del referido daño.

40. De esta manera, conforme a lo establecido en la DIA de la Línea de Transmisión 138 kV Socabaya⁴⁶, se tiene que, en la etapa de construcción de la referida línea de transmisión, la cual comprende la implementación de los vértices V-1, V-19, V-39 y V-44, se identificaron impactos ambientales negativos a la flora y fauna debido a la remoción de especies de vegetación características de la zona y al desplazamiento de la fauna que pudiera encontrarse en el área del proyecto por acción del ruido generado por las maquinarias.
41. En tal sentido, en el presente caso se cumple con las exigencias derivadas del principio de tipicidad, en cuanto a la descripción específica y taxativa de la conducta que configura la infracción, y a lo concerniente en el examen de tipificación, que exige que los hechos imputados por la Administración correspondan con la conducta descrita en el tipo infractor correspondiente.

46

DIA de la Línea de Transmisión 138 kV Socabaya. Pp. 9, y 18.
Capítulo 5 Descripción de los posibles impactos ambientales
 (...)

5.4 IDENTIFICACION Y EVALUACION DE IMPACTOS AMBIENTALES (...)

Cuadro Nº 5.3
Matriz de Identificación de Impactos Ambientales Potenciales

MATRIZ CAUSA - EFECTO	COMPONENTES AMBIENTALES							
	MEDIO FISICO				MEDIO BIOLÓGICO		MEDIO SOCIAL	
	Aire	Ruido	Suelo	Paisaje	Flora	Fauna	Empleo	Salud y seguridad
Etapa de Construcción								
Limpeza del terreno	Incremento de material particulado y contaminación por gases de combustión	Incremento del nivel de ruido	Acumulación de residuos y contaminación por materiales provenientes de los trabajos realizados y contaminación por derrame accidental de aceites o combustibles		Remoción de especies	Migración de especies	Generación de empleo	Riesgo de accidentes
Remoción de tierras	Incremento de material particulado y contaminación por gases de combustión	Incremento del nivel de ruido	Alteración de la estructura del suelo, acumulación de residuos y contaminación por materiales provenientes de los trabajos realizados y contaminación por derrame accidental de aceites o combustibles	Alteración de la calidad visual	Remoción de especies	Migración de especies	Generación de empleo	Riesgo de accidentes
Nivelación y compactación del terreno	Incremento de material particulado y contaminación por gases de combustión	Incremento del nivel de ruido	Alteración de la estructura del suelo, acumulación de residuos y contaminación por materiales provenientes de los trabajos realizados y contaminación por derrame accidental de aceites o combustibles		Remoción de especies	Migración de especies	Generación de empleo	Riesgo de accidentes
Montaje de la estructuras	Incremento de material particulado	Incremento del nivel de ruido	Acumulación de residuos y contaminación por materiales provenientes de los trabajos realizados	Alteración de la calidad visual	Remoción de especies	Migración de especies	Generación de empleo	Riesgo de accidentes

5.5 DESCRIPCION DE LOS IMPACTOS AMBIENTALES (...)

5.5. 1 Etapa de construcción (...)

5.5.1.2 Impactos Negativos (...)

g) Remoción de especies

El área del proyecto cuenta con vegetación característica de la zona, por lo que este impacto ha sido calificado como pequeña magnitud, de corta duración y puntual siendo calificado como un impacto muy poco significativo.

h) Migración de especies

El desplazamiento de la fauna que pudiera encontrarse en el área del proyecto está asociado al ruido que se generará por la operación de la maquinaria durante las labores de construcción.

Por lo expuesto anteriormente este impacto ha sido calificado como de pequeña magnitud, duración moderada y local, considerándose como un impacto muy poco significativo.

42. En atención a lo expuesto, esta sala considera que el hecho imputado a SEAL en el presente procedimiento administrativo sancionador se encuentra debidamente subsumido en el tipo infractor. En consecuencia, en el presente caso la resolución apelada no ha vulnerado el principio de tipicidad, en particular en lo relativo a la subsunción en la descripción de la conducta infractora⁴⁷, toda vez que los hechos verificados por la DS —que configuran el incumplimiento a normas sustantivas— se adecúan a la descripción típica de la infracción contenida en el literal b) del numeral 4.1 del artículo 4° de la Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD (norma tipificadora); desestimándose lo argumentado por el administrado en este extremo.

V.2. Determinar si correspondía declarar la existencia de responsabilidad administrativa de SEAL por construir los vértices V-1, V-19, V-39 y V-44 de la Línea de Transmisión 138 kV Socabaya – Parque Industrial en ubicaciones distintas a las contempladas en su instrumento de gestión ambiental.

Respecto al cumplimiento de los compromisos ambientales

43. Sobre el particular, debe mencionarse que de acuerdo con lo establecido en los artículos 16°, 17° y 18° de la LGA, los instrumentos de gestión ambiental incorporan aquellos programas y compromisos que, con carácter obligatorio, tienen como propósito evitar o reducir a niveles tolerables el impacto al medio ambiente generado por las actividades productivas a ser realizadas por los administrados⁴⁸.

⁴⁷ Morón Urbina señala que, dentro de las exigencias derivadas del principio de tipicidad, se encuentra la de exhaustividad suficiente en la descripción de la conducta sancionable, la cual implica que la norma “*debe describir específica y taxativamente todos los elementos de la conducta sancionable (...)*” MORÓN URBINA, Juan Carlos. *Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General*. Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444. Tomo II. Décimo segunda edición. Lima: Gaceta Jurídica, 2017. pp. 413.

⁴⁸ **LEY N° 28611.**

Artículo 16°.- De los instrumentos

16.1 Los instrumentos de gestión ambiental son mecanismos orientados a la ejecución de la política ambiental, sobre la base de los principios establecidos en la presente Ley, y en lo señalado en sus normas complementarias y reglamentarias.

16.2 Constituyen medios operativos que son diseñados, normados y aplicados con carácter funcional o complementario, para efectivizar el cumplimiento de la Política Nacional Ambiental y las normas ambientales que rigen en el país.

Artículo 17°.- De los tipos de instrumentos

17.1 Los instrumentos de gestión ambiental podrán ser de planificación, promoción, prevención, control, corrección, información, financiamiento, participación, fiscalización, entre otros, rigiéndose por sus normas legales respectivas y los principios contenidos en la presente Ley.

17.2 Se entiende que constituyen instrumentos de gestión ambiental, los sistemas de gestión ambiental, nacional, sectoriales, regionales o locales; el ordenamiento territorial ambiental; la evaluación del impacto ambiental; los Planes de Cierre; los Planes de Contingencias; los estándares nacionales de calidad ambiental; la certificación ambiental, las garantías ambientales; los sistemas de información ambiental; los instrumentos económicos, la contabilidad ambiental, estrategias, planes y programas de prevención, adecuación, control y remediación; los mecanismos de participación ciudadana; los planes integrales de gestión de residuos; los instrumentos orientados a conservar los recursos naturales; los instrumentos de fiscalización ambiental y sanción; la clasificación de especies, vedas y áreas de protección y conservación; y, en general, todos aquellos orientados al cumplimiento de los objetivos señalados en el artículo precedente.

44. Cabe agregar que, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 29° y en el artículo 55° del Reglamento de la Ley del SEIA, una vez aprobados los instrumentos de gestión ambiental por la autoridad competente y obtenida la certificación ambiental, es responsabilidad del titular de la actividad cumplir con todas las medidas, compromisos y obligaciones contenidos en ellos para prevenir, controlar, mitigar, rehabilitar, compensar y manejar los impactos ambientales señalados en dicho instrumento y con aquellas que se deriven de otras partes de dichos instrumentos que quedan incorporados a los mismos.
45. En esa línea, respecto del sector electricidad, los artículos 5° y 13° del RPAEE señalan que, durante el ejercicio de las actividades eléctricas de generación, transmisión y distribución, los titulares de las concesiones y autorizaciones, tendrán la responsabilidad del control y protección del ambiente en lo que a dichas actividades concierne, para lo cual la solicitud de una concesión definitiva presentada por el administrado deberá incluir un estudio de impacto ambiental⁴⁹.
46. En este orden de ideas y, tal como este tribunal lo ha señalado anteriormente, debe entenderse que los compromisos asumidos en los instrumentos de gestión ambiental son de obligatorio cumplimiento, razón por la cual deben ser efectuados conforme fueron aprobados por la autoridad de certificación ambiental. Ello es así, toda vez que se encuentran orientados a prevenir, mitigar o revertir en forma progresiva, según sea el caso, la generación y el impacto negativo al ambiente que puedan ocasionar las actividades productivas⁵⁰.
47. Por tanto, a efectos de determinar el incumplimiento de cualquier compromiso ambiental derivado del instrumento de gestión ambiental del administrado – EIA del Proyecto del Embalse Tablachaca –, corresponde no solo identificar el compromiso relevante, sino también, desarrollando un análisis progresivo, las especificaciones contempladas para su cumplimiento, relacionadas al modo, forma y tiempo; y, luego de ello, evaluar el compromiso desde la finalidad que busca, la cual está orientada a la prevención de impactos negativos al ambiente.

17.3 El Estado debe asegurar la coherencia y la complementariedad en el diseño y aplicación de los instrumentos de gestión ambiental.

Artículo 18°.- Del cumplimiento de los instrumentos

En el diseño y aplicación de los instrumentos de gestión ambiental se incorporan los mecanismos para asegurar su cumplimiento incluyendo, entre otros, los plazos y el cronograma de inversiones ambientales, así como los demás programas y compromisos.

⁴⁹ Ver Resoluciones N°s 018-2017-OEFA/TFA-SEPIM del 22 de junio de 2017 y 073-2016-OEFA/TFA-SEPIM del 17 de noviembre de 2017.

⁵⁰ Ver Resoluciones N°s 048-2016-OEFA/TFA-SEPIM del 15 de noviembre de 2016, 051-2016-OEFA/TFA-SEPIM del 24 de noviembre de 2016, N° 037-2016-OEFA/TFA-SEPIM del 27 de setiembre de 2016, 015-2017-OEFA/TFA-SMEPIM del 8 de junio de 2017, 017-2017-OEFA/TFA-SMEPIM del 15 de junio de 2017 y 018-2017-OEFA/TFA-SMEPIM del 22 de junio de 2017.

Respecto a la conducta infractora

48. En la DIA de la Línea de Transmisión 138 kV Socabaya⁵¹, se establecieron las coordenadas de la ruta de la Línea 138, conforme se muestra en el siguiente cuadro:

3.0 ASPECTOS DEL MEDIO FÍSICO, BIÓTICO, SOCIAL, CULTURAL Y ECONÓMICO

3.1 Ubicación del Proyecto

El proyecto se ubica en los distritos de: Arequipa, José Luis Bustamante y Rivero, Jacobo Hunter, Socabaya y Sabandía en la provincia de Arequipa.

Las coordenadas de la ruta de la línea se muestran en el siguiente cuadro:

Cuadro N° 3.1
Coordenadas de la Ruta de la Línea 138

Vértice	Coordenadas		Provincia	Distrito
	Este	Norte		
(...)	(...)	(...)	(...)	(...)
V1	234 278	8 177 167	Arequipa	SABANDÍA
(...)	(...)	(...)	(...)	(...)
V19	228 718	8 180 173	Arequipa	SOCABAYA
(...)	(...)	(...)	(...)	(...)
V39	227 120	8 182 178	Arequipa	JACOBO HUNTER
(...)	(...)	(...)	(...)	(...)
V44	227 935	8 182 765	Arequipa	AREQUIPA

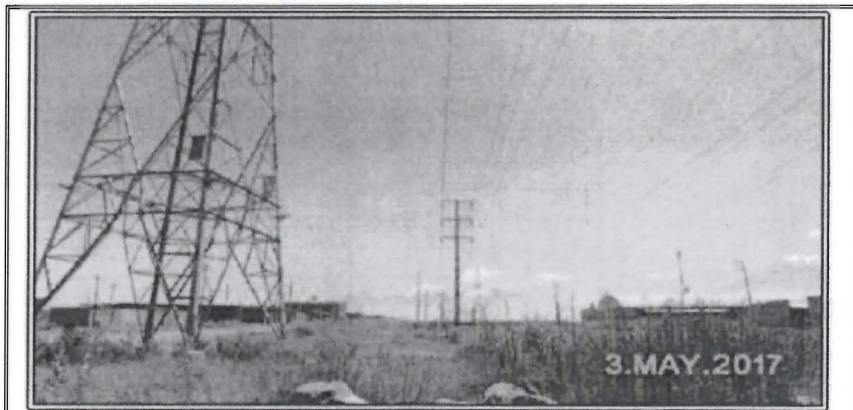
Fuente: SEAL (Sistema de Coordenadas UTM WGS 84)

49. En atención a ello, SEAL se comprometió a instalar los vértices de la Línea de Transmisión 138 kV Socabaya, conforme al citado Cuadro N° 3.1.
50. No obstante, durante la Supervisión Regular 2013, se detectó que algunos vértices de la Línea de Transmisión 138 kV Socabaya fueron establecidas en ubicaciones distintas a las establecidas en el Cuadro N° 3.1. de la DIA de la Línea de Transmisión 138 kV Socabaya, conforme se dejó constancia en el Acta de Supervisión, detallada a continuación:

11 verificación de obligaciones			
N°	Descripción	¿Corrigió?	Plazo
Presuntos incumplimientos			
Teniendo en cuenta los hechos evidenciados en la acción de supervisión, se le exhorta proceder con la subsanación de conductas que se describen a continuación:			
1	Durante la supervisión se verificó que algunos vértices de la Línea de Transmisión se encuentran desfasados con respecto a la ubicación establecida en la DIA, los cuales se muestran a continuación: - Vértice V-01, ubicado en coordenadas: 231278 E, 8177179 N. - Vértice V-19, ubicado en coordenadas: 228946 E, 8180257 N.	No	10 días

	<ul style="list-style-type: none"> - Vértice V-39, ubicado en coordenadas: 228160 E, 8188774 N. - Vértice V-44, ubicado en coordenadas: 228035 E, 8182095 N. 		
--	--	--	--

51. La referida observación se complementa con las fotografías contenidas en el Informe de Supervisión, la cual se muestra a continuación:



Fotografía N° 01.- Vista fotografica V-1, debería tener la coordenada WGS 84: 234278E, 8177167N, sin embargo tiene la coordenada WGS 84: 231278 E, 81771 79 N.

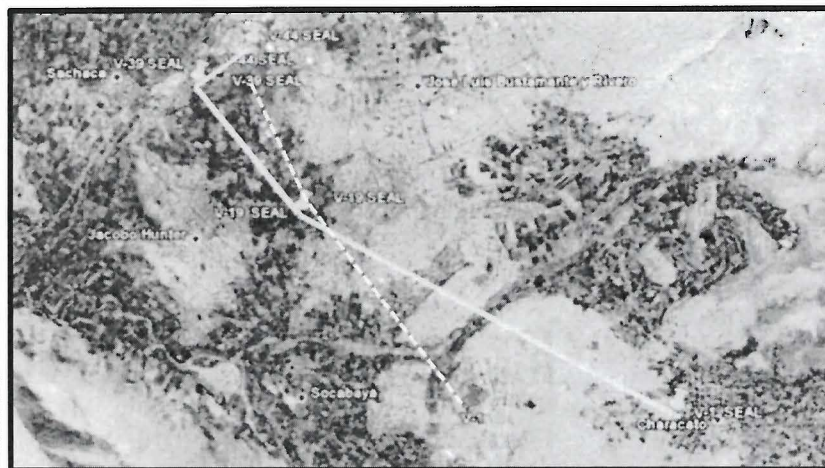


Fotografía N° 02.- Vista fotografica V-19. Debería tener la coordenada WGS 84: 228718E, 8180173N, sin embargo tiene la coordenada WGS 84: 228946 E, 8180257N.

Handwritten blue ink signatures or initials on the left side of the page.



Fotografía N° 03.- Vista fotografica V-39. Deberia tener la coordenada WGS 84: 227120E, 8182176N, sin embargo tiene la coordenada WGS 84: 228160E, 8188774N



Fotografía N° 4. La línea muestra los vértices declarados en la DIA, mientras que la línea entrecortada corresponde a los vértices observados durante la Supervisión Especial 2017.

52. Por su parte en el Informe Final de Instrucción, se precisó las diferencias de distancia con los vértices aprobados en la DIA de la Línea de Transmisión 138 kV Socabaya y los verificados en la Supervisión Regular 2013, de acuerdo a la siguiente tabla:

Tabla N° 1

VÉRTICES	COORDENADAS PREVISTAS EN EL INSTRUMENTO DE GESTIÓN AMBIENTAL - DIA		COORDENADAS RESULTADO DE LA SUPERVISIÓN ESPECIAL 2017		DIFERENCIA EN DISTANCIA
	Norte o Latitud	Este o Longitud	Norte o Latitud	Este o Longitud	
V-1	8177167	234278	8177179	231278	3.0 km.
V-19	8180173	228718	8180257	228946	0.24 km.

V-39	8182178	227120	8188774	228160	1.11 km ⁵² .
V-44	8182765	227935	8182095	228035	0.68 km.

Fuente: Informe Final de Instrucción

53. Teniendo en cuenta lo anterior, la DFAI declaró que el administrado contravino el artículo 24° de la LGA, el artículo 15° de la LSEIA, el artículo 29° del RLSEIA, en concordancia con los artículos 5° del RPAAE y el literal h) del artículo 31° de la LCE, incumpliendo lo establecido en el citado instrumento de gestión ambiental.

Respecto a lo argumentado por el administrado en su recurso de apelación

54. En su recurso de apelación SEAL señaló que la Resolución Directoral N° 1196-2018-OEFA/DFAI del 31 de mayo de 2018 le fue notificada el 19 de junio de 2018 —vencido el plazo de los cinco (5) días hábiles contados a partir de su emisión, establecido en el numeral 24.1 del artículo 24 del TUO de la LPAG— y que si bien el diligenciamiento tardío no le generó indefensión; no obstante, provocó que no se tome en cuenta los medios probatorios, referidos al cumplimiento de las medidas correctivas, presentados a través del escrito con Registro N° 50697 de fecha 12 de junio de 2018.
55. En esa línea, señaló que, habiendo acreditado el cumplimiento de la medida correctiva impuesta, corresponde archivar el presente procedimiento administrativo sancionador.
56. Al respecto, corresponde indicar que en virtud a lo establecido en el artículo 170° del TUO de la LPAG⁵³, la DFAI cumplió con analizar los descargos y medios probatorios presentados por SEAL, al momento de resolver el presente procedimiento administrativo sancionador mediante la Resolución Directoral N° 1196-2018-OEFA/DFAI del 31 de mayo de 2018, conforme se aprecia de los considerandos 15 al 26 de la resolución recurrida.
57. Cabe resaltar que este tribunal ha señalado en anteriores pronunciamientos⁵⁴, que las disposiciones contenidas en la Ley N° 30230 y la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD, establecen que la ejecución de medidas correctivas, no exoneran al administrado respecto de la declaración de responsabilidad administrativa por la comisión de la conducta infractora.

⁵² En relación al vértice V39, se advierte que, entre las coordenadas previstas en la DIA de la Línea de Transmisión 138 kV Socabaya y las verificadas en la Supervisión Especial 2017 existe una diferencia mayor a 1.11 km, siendo la misma de 6.677 km. El resultado fue obtenido mediante la utilización del Teorema de Pitágoras.

⁵³ **TUO DE LA LPAG**
Artículo 170.- Alegaciones

170.1. Los administrados pueden en cualquier momento del procedimiento, formular alegaciones, aportar los documentos u otros elementos de juicio, los que serán analizados por la autoridad, al resolver.

170.2. En los procedimientos administrativos sancionadores, o en caso de actos de gravamen para el administrado, se dicta resolución sólo habiéndole otorgado un plazo perentorio no menor de cinco días para presentar sus alegatos o las correspondientes pruebas de descargo.

⁵⁴ Ver Resoluciones N° 87-2018-OEFA/TFA-SMEPIM del 9 de abril de 2018, N° 248-2018-OEFA/TFA-SMEPIM del 29 de agosto de 2018 y N° 272-2018-OEFA/TFA-SMEPIM del 19 de setiembre de 2018.

58. En tal sentido, aún en el supuesto de que la DFAI evaluara los medios probatorios remitidos mediante el escrito con Registro N° 50697 de fecha 12 de junio de 2018, y concluyera que no corresponde ordenar una medida correctiva, toda vez que el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta, deberá declarar la existencia de responsabilidad administrativa por la comisión de la conducta infractora; por lo que, se desestima lo argumentado por SEAL en este extremo.
59. De otro lado, teniendo en cuenta que los mencionados medios probatorios, versan en torno a demostrar el eventual cumplimiento de las medidas correctivas, corresponde señalar que la verificación de la eventual ejecución de las medidas correctivas impuestas al administrado debe ser realizada ante la autoridad competente que la dictó; es decir, debe ser efectuada por la DFAI, salvo los casos en los que a criterio de la Autoridad Decisora se considere que la Autoridad Instructora pueda realizar dicha verificación, según lo dispuesto en el numeral 21.2 del artículo 21° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD⁵⁵ (RPAS), vigente a la fecha de emitida la Resolución Subdirectoral N° 1813-2017-OEFA-DFSAI/SDI.
60. En su recurso de apelación SEAL alegó que, la modificación de los vértices V-1, V-19, V-39, V-44 de la Línea de Transmisión 138 kV Socabaya se dio en atención a lo siguiente:

- En la coordenada Este del DIA de la Línea de Transmisión 138 kV Socabaya se produjo un error mecanográfico en el que se consignó el número 4 cuando debió de haberse consignado el número 1, lo cual se corrobora con el Plano LSP-0003, siendo la coordenada correcta la 231278.
- En la coordenada Norte del DIA de la Línea de Transmisión 138 kV Socabaya se produjo una variación durante la ejecución de la obra en la ingeniería de detalle a razón de una problemática de invasión de la faja de servidumbre en la zona Socabaya, la distancia de variación es aproximadamente de 12 m, estando dentro del margen permitido para optimizar condiciones de seguridad, técnicas y operativas sin tener repercusión en el medio ambiente.

55

RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO N° 027-2017-OEFA/CD, que aprueba el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, publicado en el diario oficial El Peruano el 12 de octubre de 2017.

Artículo 21.- Verificación del cumplimiento de las medidas administrativas

- 21.1 La Autoridad Supervisora es la responsable de verificar el cumplimiento de la medida administrativa, salvo los casos en los que a criterio de la Autoridad Decisora se considere que la Autoridad Instructora pueda realizar dicha verificación.
- 21.2 El administrado debe acreditar ante la autoridad competente que ha cumplido con ejecutar la medida administrativa conforme a lo establecido por la Autoridad Decisora. Una vez verificado el cumplimiento de la medida administrativa, la autoridad competente comunica al administrado el resultado de dicha verificación.

61. Sobre el particular, conviene precisar que el administrado es responsable de la veracidad del contenido de su instrumento de gestión ambiental — en virtud al artículo 50° de la RLSEIA⁵⁶, en el cual se establece que la documentación presentada en el marco del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental constituye una declaración jurada—. En ese sentido, se parte de la premisa que la información remitida por SEAL a la Autoridad Certificadora es correcta, caso contrario debió solicitar la modificación de las Coordenadas aprobadas en la DIA de la Línea de Transmisión 138 kV Socabaya antes del inicio de actividades de construcción, lo cual no ha ocurrido en el presente caso.
62. Asimismo, ha quedado acreditado que la modificación de los vértices V-1, V-19, V-39, V-44 de la Línea de Transmisión 138 kV Socabaya ha generado un daño potencial al ambiente, conforme a lo señalado en el numeral 51 de la presente resolución.
69. En consecuencia, corresponde confirmar la Resolución Directoral N° 1196-2018-OEFA/DFAI del 31 de mayo de 2018, a través de la cual se declaró la existencia de responsabilidad administrativa de SEAL por la comisión de la conducta infractora detallada en el Cuadro N°1 de la presente Resolución, así como sus correspondientes medidas correctivas detalladas en los Cuadros N°2 y N° 3 de la misma.
63. Finalmente, este colegiado dispone que se remita a la Autoridad Decisora los documentos presentados por el administrado en el escrito con Registro N° 50697 de fecha 12 de junio de 2018, a fin de que verifique el cumplimiento de las medidas correctiva descritas en los Cuadros N° 2 y N° 3 de la presente Resolución, conforme a lo establecido en el considerando precedente.

De conformidad con lo dispuesto en la Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS; la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental; el Decreto Legislativo N° 1013, que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente; el Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del OEFA; y la Resolución N° 032-2013-OEFA/CD, que aprueba el Reglamento Interno del Tribunal de Fiscalización Ambiental del OEFA.

SE RESUELVE:

PRIMERO.- CONFIRMAR la Resolución Directoral N° 1196-2018-OEFA/DFAI del 31 de mayo de 2018, que declaró la existencia de responsabilidad administrativa de Sociedad Eléctrica del Sur Oeste S.A. por la comisión de la conducta infractora descrita en el

⁵⁶

RLSEIA

Artículo 50°. - Suscripción de los estudios ambientales


(...) Toda la documentación presentada en el marco del SEIA tiene el carácter de declaración jurada para todos sus efectos legales, por lo que el titular, los representantes de la consultora que la elabora, y los demás profesionales que la suscriban son responsables por la veracidad de su contenido.

Cuadro N° 1 de la presente Resolución, así como las medidas correctivas descritas en los Cuadros N° 2 y N° 3 de la misma, por los fundamentos establecidos en la parte considerativa, quedando agotada la vía administrativa.

SEGUNDO.- DISPONER que la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos proceda con la verificación del cumplimiento de las medidas correctivas descritas en los Cuadros N° 2 y N° 3 de la presente Resolución, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la misma.

TERCERO. - Notificar la presente resolución a la Sociedad Eléctrica del Sur Oeste S.A. y remitir el expediente a la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos, para los fines pertinentes.

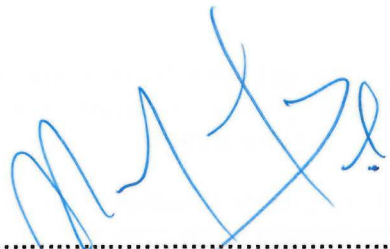
Regístrese y comuníquese.



.....
SEBASTIÁN ENRIQUE SUITO LÓPEZ
Presidente
Sala Especializada en Minería, Energía, Pesquería
e Industria Manufacturera
Tribunal de Fiscalización Ambiental



.....
CARLA LORENA PEGORARI RODRÍGUEZ
Vocal
Sala Especializada en Minería, Energía, Pesquería
e Industria Manufacturera
Tribunal de Fiscalización Ambiental



.....
MARCOS MARTIN YUI PUNIN

Vocal

**Sala Especializada en Minería, Energía, Pesquería
e Industria Manufacturera**

Tribunal de Fiscalización Ambiental

Cabe señalar que la presente página forma parte integral de la Resolución N° 305-2018-OEFA/TFA-SMEPIM, la cual tiene 28 páginas.